



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05060-2008-PA/TC
HUANUCO
YOLANDA FLORES AQUINO
DE ARELLANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Huanuco, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión de Procesos de Nombramientos de Profesionales No Médicos del Sector Salud-Huánuco a fin de que se le considere apta en el proceso de nombramiento de Profesionales No Médicos. Manifiesta haberse presentado para el concurso de nombramientos en su calidad de enfermera de la Dirección Regional de Salud de Huánuco, acreditando más de 8 años de servicios efectivos a favor del Estado; sin embargo, se le ha declarado no apta para dicho proceso aduciendo que no estuvo contratada durante la vigencia de la Ley N.º 28498, decisión que ha cuestionado mediante los respectivos medios impugnatorios y que no han merecido respuesta alguna.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05060-2008-PA/TC
HUANUCO
YOLANDA FLORES AQUINO
DE ARELLANO

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 10 de abril de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAMA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL